



TEMA: DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA Y SUS ACTUALES REFORMAS

Nombre del alumno (a):
Guet Bautista Ixchel Alexandra

CARRERA
LICENCIATURA EN DERECHO

Turno: VESPERTINO

Grado:

8vo. CUATRIMESTRE.

ASESOR:

Lic. Cordero Gordillo María del Carmen

MATERIA: Taller de elaboración de tesis

LUGAR Y FECHA:

COMITAN DE DOMINGUEZ, CHIAPAS A 16 DE MAYO DE 2021.

DEDICATORIA

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

PROTOCOLO DE INVESTIGACION

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El divorcio tiene sus inicios en 1914 en plena revolución mexicana por Venustiano Carranza quien permitió la disolución del matrimonio si ambos así lo deseaban y si uno solo era el que deseaba la disolución del matrimonio tenía que existir una causal además se les permitió volverse a casar con el consentimiento de ambos, esta es una problemática que afecta al país entero ya que México consta de tener una ideología machista en el que se denigra a las mujeres pero llegar al punto del divorcio costo además de solo eso también denigrar a las personas, llegar a lo más bajo para poder justificar tener motivos y razones que fundaran el hecho del divorcio es decir antes era por una infidelidad, por adulterio, crueldad excesiva e incluso una enfermedad contagiosa debía existir una de estas causales para poder tener derecho al divorcio, con el pasar de los años y con las necesidades de las personas además de que era un procedimiento tardado y desgastante debido a la manera de justificarse.

En 2008 la asamblea legislativa de la ciudad de México dio a conocer que ya no tenían que ser necesarias las causales para poder obtener el divorcio es decir, basta con que solo una de las partes ya no quiera seguir con el matrimonio, sin causales en específico que se tengan que comprobar, hoy en día este tipo de divorcio cobra mayor fuerza gracias a la resolución de la contradicción de tesis III 27 C(10ª) por la suprema corte de justicia de la nación donde queda firme que la solicitud de divorcio basta con la decisión unilateral de alguna de las partes, sin que medie alguna causal, así que con esto resulta de mucha importancia que se reformen y adicioneen diversos artículos al código civil así como al

código de procedimientos civiles para el estado de Chiapas, aunado a esto se considera que existe un avance en la protección de los derechos humanos de las personas, sobre todo el derecho al libre desarrollo por lo que posteriormente si existieron cambios en el código civil y el código de procedimientos civiles para el estado de Chiapas de la siguiente manera: Se reforman los artículos 262, 269, 271, 272, 273, 274, 276, 277, 278, 279, 280, 283, 285, 287; Se Adicionan los artículos 268 Bis, y 268 Ter; Se Derogan los artículos 263, 264, 266, 267, 275, 281, 282, 284, 286, y 287 Bis, todos del Código Civil del Estado de Chiapas.

La problemática radica en lo que considero es el lugar donde me encuentro que es Chiapas es que un divorcio sin expresión de causa resulta ser aun algo en lo que no vamos tan avanzados es decir, los abogados aún siguen tomando más en consideraciones los otros tipos de divorcios, entra también en razón lo que mencionaba al principio de que constamos de tener un pensamiento machista y es que así lo es ya que muchas veces este tipo de divorcio llega a ser complicado por la inestabilidad o la negatividad del otro al momento de tomar las decisiones ya que en su mayoría es mejor si todo lo que conlleva al divorcio se hace de mutuo acuerdo como la separación de bienes, los hijos si los hay, Así que busco poder especificar más la manera en la que se lleva a cabo este tipo de divorcio.

El divorcio hasta hoy en día con las nuevas reformas, jurisprudencias, tesis que han ido cambiando todo este tema en el cual considero es uno de los problemas que más afectan a los matrimonios ya que el ser humano por naturaleza busca vivir en compañía es decir desde pequeños, vemos y aprendemos a vivir en una familia con mama y papa y son las mismas leyes las que nos dan las facultades para expresarnos y hacernos saber que todo es a voluntad propia que nada ni nadie nos puede exigir estar, hacer o no hacer algo de modo que nuestros

intereses personales tampoco se pueden ver afectados al momento de buscar estar en una relación, de procrear, de cumplir sueños y metas, ya sea como pareja o en ámbitos personales, es por ello que considero que es un tema bastante interesante sobre todo en Chiapas donde vamos avanzando de a poquito con la equidad de género y este es uno de los grandes cambios que ha tenido ese ámbito también ya que se le da el mismo valor a ambos en este tipo de conflictos que son tan comunes en la sociedad, el divorcio debe considerarse también un acto de amor ya que cuando amas no presionas si no que dejas ser y jurídicamente el reprimir y esclavizar tiene una determinada sanción y es la misma constitución política de los estados unidos mexicanos que nos otorga esas garantías individuales.

1.2 PREGUNTAS DE INVESTIGACION

¿Qué es el divorcio sin expresión de causa?

¿Todos los matrimonios sin excepción pueden llevar este tipo de divorcio?

¿Cómo es el divorcio sin expresión de causa respecto a la tutela de menores y manutención?

¿Desde cuándo tenemos la figura de divorcio sin expresión de causa en México?

¿En Chiapas como se está llevando a cabo el divorcio sin expresión de causa?

¿Cuáles son las reformas que se hicieron desde que tiene figura el divorcio sin expresión de causa?

1.3 OBJETIVOS

Objetivo general:

Identificar de manera general como se lleva a cabo el divorcio sin expresión de causa, desde el momento en que empezó a tener figura en nuestras leyes hasta el modo en que hoy actualmente lo conocemos.

Objetivos específicos:

- Examinar si todos los matrimonios sin excepción pueden llevar a cabo este trámite de divorcio sin expresión de causa.
- Definir como es el divorcio sin expresión de causa respecto a la tutela de menores y manutención.
- Indicar desde cuando tenemos la figura de divorcio sin expresión de causa en México.
- Analizar el modo en que en Chiapas se está llevando a cabo el divorcio sin expresión de causa.
- Examinar cuales son las reformas que se hicieron desde que tiene figura el divorcio sin expresión de causa hasta la actualidad.

1.4 JUSTIFICACION

El divorcio sin expresión de causa hoy en día es muy importante tanto para la sociedad así como para la parte jurídica ya que consta de ser un trámite que se resuelve de manera más rápida y para las parejas es un acto más justo ya que este como su misma denominación lo indica no necesita cumplir con requisitos para poder tramitar el divorcio basta con el hecho de que alguna de las partes ya no quiera seguir en matrimonio, este tipo de divorcio llega a realizar un gran cambio en materia civil en cuanto respecta a divorcios ya que anteriormente para poder solicitarlo se requería cumplir con una serie de requisitos difíciles de probar y si no se cumplían no se llevaba a cabo el divorcio.

En la actualidad esto ya no figura y además se volvió un acto más igualitario, respetando así las garantías individuales de las personas sin denigrar a ninguna de las partes porque en un país como lo es México la mayoría de las veces la fémina es la que sale más lastimada tanto física como psicológicamente de modo que con este tipo de divorcio erradicamos un poco ese acto.

Considero que este tema es de mucha relevancia y actualmente han existido muchas reformas que nos van a llevar a obtener una investigación llena en la cual podemos abarcar todo esto desde la historia por ejemplo Venustiano Carranza fue el primero en tomar en cuenta el divorcio cuando ambas partes lo requirieran y estas a su vez tendrían el derecho de volverse a casar si así lo acordaban nuevamente.

Hoy en día las reformas han ido cambiando con el paso de los años y las necesidades de la sociedad es decir no podemos vivir en un mundo tan científicamente avanzado si como sociedad vamos a seguir denigrando algunos derechos de las personas, es por ello que para mí este tema es muy interesante, valiendo la pena investigar profundamente ya que no

solo se trata de la pareja sino además de los hijos si estos llegasen a existir.

Porque recordemos que si es así en primer plano la ley va a proteger a los menores o incapaces que existan, mencionamos incapaces ya que estos no importan la edad que tengan siempre van a necesitar apoyo ya sea económico o emocional porque se le considera incapaz a aquella persona que sufre algún padecimiento físico, mental o de cualquier otra índole en donde esta persona necesite de algún tipo de ayuda por tiempo determinado o ya sea por el resto de su vida.

Este tema es tan amplio y en cuanto a materia se refiere nos puede aportar muchísimo sobre todo para aquellos que desean desplazarse por el área civil, ya que el divorcio es una de las cosas más importantes y delicadas que se van a manejar, tanto en cuestión de pareja y sobre todo para hijos en cuanto respecta a patria potestad y tutela de menores.

Jurídicamente es un tema muy controversial y actual que corresponde a años recientes y ha sido de mucha ayuda para muchos civilistas ya que es un método en donde el proceso será más rápido, este divorcio ha sido de gran cambio no solo en cuanto a la relación marital se refiere si no a proteger los derechos y garantías individuales de las personas, este nos va a dar las facultades de ser escuchados y respetados como seres humanos pensantes con decisión propia ya que se tratara de establecer un acuerdo en común sin llegar a un conflicto de carga grande como anteriormente lo era.

El divorcio sin expresión de causa sin duda alguna es de las más grandes reformas en materia civil por sus denominaciones, por el cambio que realiza y sobre todo por la manera en que nos respeta como personas individuales, protegiendo el bienestar de cada uno y no un bienestar marital si no entiendo y expresando que el bienestar personal

está encima de todo esto es por ello que es un tema que vale la pena investigar.

1.5 HIPOTESIS

El divorcio sin expresión de causa es una figura que se reconoce desde mucho tiempo atrás a través de Venustiano Carranza pero no se le da mucha relevancia, mas sin embargo se retoma en los últimos años denominado como divorcio incausado o sin expresión de causa, este entra en vigor y nos da una seguridad hacia nuestros derechos humanos debido a que entre sus características encontramos que basta con la voluntad de una de las partes para poder divorciarse.

Anteriormente teníamos que cumplir determinados requisitos para que el divorcio fuera aprobado de lo contrario si no se cumplía no había divorcio, era muy injusto debido a que a quien se denigraba mas era a la fémina, hoy en día nos encontramos con este tipo de divorcio totalmente parcial para ambas partes en el que se protege los derechos humanos como personas individuales antes que como pareja, es por ello que hoy por hoy está siendo muy relevante en materia civil en cuanto a lo familiar se refiere por sus determinaciones y las ventajas así como garantías que este tipo de divorcio conlleva.

1.5.1 VARIABLES

Variable independiente: Es una figura que anteriormente ya existía pero no se le reconoció y además se tenía que cumplir determinados requisitos para poder divorciarse.

Variable dependiente: se retoma la figura de derecho incausado ya bien determinada y da seguridad a proteger los derechos humanos como personas individuales haciendo como una de sus características el que baste con la voluntad de alguna de las partes para divorciarse.

1.6 MARCO REFERENCIAL

DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA

1.6.1 MARCO HISTORICO

El divorcio surge en España en tiempos de la colonia en nueva España, en ese entonces solo existía el matrimonio eclesiástico, de acuerdo con la iglesia católica romana es aun hoy en día considerada una institución divina, perpetua e indisoluble, por lo que nos lleva a que esta se termina únicamente por la muerte de uno de los cónyuges, en los tiempos de la colonia el dominio y la influencia de la religión tenía carácter de instrucción de estado.

Se consideraba una excepción el hecho de que la convivencia matrimonial fuese totalmente imposible por lo que se otorgaba la separación física es decir ya no Vivian juntos en matrimonio pero no se otorgaba un divorcio, por lo que no estaban libres de contraer matrimonio nuevamente.

En 1827 surge en el estado de Oaxaca, el primer código civil pero no este no se abordaba el tema de separación o divorcio, fue hasta que Don Benito Juárez García en 1859 promulgo la ley del matrimonio, en ese ya contenía el apartado de divorcio con las determinaciones de que este solo se consideraba temporal y que en ningún momento los antes cónyuges podrían contraer matrimonio nuevamente mientras vivieran aun los dos y se señalaba como una de las causales el adulterio.

Llega a la legislación mexicana el divorcio en 1914 un 29 de diciembre y publicado el 2 de enero de 1915 en el con constitucionalista, periódico oficial de la federación que se editaba en Veracruz, en dicho decreto fue modificada la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las adiciones y reformas de la constitución federal decretadas el 25 de diciembre de 1873.

Don José Venustiano Carranza Garza, quien era presidente constitucional en ese entonces en sus motivos lo decreto de la siguiente manera “que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseñen que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio racional de subsanar, hasta donde es posible los errores de uniones que no pueden o no deben subsistir.

Que admitiendo el principio establecido por nuestras leyes de reforma, de que el matrimonio es un contrato civil, formado principalmente por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existen causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias.

Que tratándose de uniones que por irreductible incompatibilidad de caracteres, tuvieran que deshacerse por la voluntad de las partes, se hace solamente necesario cerciorarse de la definitiva voluntad de esos cónyuges para divorciarse, y de la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias o de resolver sus crisis, lo cual puede comprobarse por el transcurso de un periodo racional de tiempo, desde la celebración del matrimonio que se permita su disolución para convencerse así de que la disolución moral de los cónyuges es irreparable” por tanto se decretó:

“artículo primero: se reforma la fracción IX del artículo 23 de la ley de 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las adiciones y reformas de la constitución federal decretadas el 25 de diciembre de 1873, en los términos siguientes:

Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga, más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legal y legítima.

Es aquí donde se considera que apareció la figura del divorcio incausado en México no con la determinación que hoy en día lo conocemos pero si con la consideración de que bastaba solo la voluntad de una de las partes para poder obtener el divorcio y con la libertad de tener la facultad de volver a casarse si así lo deseaban.

Ahora bien en Chiapas hasta antes del año 2008 para poder obtener la disolución del vínculo matrimonial se tenía que acreditar alguna de las causales de divorcio del artículo 263 del código civil del estado, que resultaban ser un poco complicadas ya que entre estas se consideraban:

- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges
- La propuesta de un cónyuge para prostituir a su consorte, sea que lo haya hecho directamente o lo consienta
- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito.
- Los actos ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, tanto de matrimonio como los de uno solo de los cónyuges, así como la tolerancia en su corrupción.
- La separación de la casa conyugal por más de seis meses consecutivos sin causa justificada
- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o alguno de ellos.

Actualmente ya no es necesario acreditar estas causales ya que hoy en día basta con la manifestación de cualquiera de las partes, esto ya que debido a las causales que eran difíciles de acreditar y que de lo contrario no se otorgaba el divorcio y a tanto casos de inconformidad en los cuales se buscaba algo más justo se dio atención al derecho de libre desarrollo de la personalidad que implica que todo individuo puede elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida.

1.6.2 MARCO REFERENCIAL

En este apartado considero que lo más importante y sobre lo que me basare en esta tesis será en el proceso que ha llevado el divorcio tanto en México como en Chiapas desde que tuvo un valor jurídico es por ello que voy a tomar dos fuentes muy importantes que serán el código civil federal y el código civil para el estado de Chiapas.

A través de estos dos es cómo podemos ver a manera más detallada la evolución del divorcio.

En nuestro código federal podemos encontrar que aun sigues plasmados los requisitos de divorcio lo encontramos en el artículo 267 las causales son las siguientes:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer; V. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo

164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII. El mutuo consentimiento.

XVIII. La separación de los cónyuges por más de 2 años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos

XIX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

XX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.”

Lo que quiere decir que aún nos falta mucho por recorrer en este aspecto es decir que no todos están tomando en cuenta el divorcio sin expresión de causa por lo que de cierta manera aún se siguen violando los derechos de las personas en otros lugares.

Y encontramos por el contrario en el código civil para el estado de Chiapas que la reforma del 17 de septiembre del 2013 contempla aun las causales de divorcio y actualmente encontramos un gran cambio en nuestro código civil actual del estado de Chiapas reformado por última vez el 23 de enero del año 2019 que en el capítulo X de divorcio y cese del concubinato establece el artículo número 262 lo siguiente “ el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. El divorcio puede ser incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicite ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin necesidad de señalar la razón que lo motiva.”,

Y del artículo 263 al 267 se derogan que es donde se establecían las causales del divorcio, es por ello que de aquí parte todo lo que respecta al divorcio sin expresión de causa.

Además de todo esto Magallon Ibarra en su obra instituciones de derecho civil, en 1870 dentro del código civil federal en su capítulo V, en el artículo 239 se mencionaba el divorcio simple como la separación únicamente de los cuerpos pero este no disolvía el vínculo matrimonial es decir no eran libres de volver a casarse con otra persona, y también Sotomayor Garza nos indica que en las causales en la ley de 1874 ya se hacía posible disolución del matrimonio con las causales correspondientes que al ser comprobada una de ellas se obtenía por completo la disolución.

1.6.3 MARCO CONCEPTUAL

En este apartado vamos a definir las palabras que comúnmente encontraremos en los textos es decir se hará del conocimiento el significado ya que de no saberlo podría llevar a un falso entendimiento o a tener lagunas al momento de querer persuadir la información nuestro concepto más importante es el divorcio que prácticamente es todo el tema según Julia Calvo Blanco el divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido, y según Virreyra Flor, es la ruptura del matrimonio válido estando aún vivos los esposos, es decir es la separación de cuerpos y al mismo tiempo se obtiene la disolución del matrimonio quedando cualquiera de las partes apta para volver a contraer matrimonio.

También una de las palabras que encontraremos mucho y que se nos dificulta un poco más es acuerdo con su autor, Guillermo Cabanellas de Torres el marido o su mujer unidos por legítimo matrimonio, es decir cónyuges son aquellos que han contraído matrimonio y se les conoce así jurídicamente ya que coloquialmente en la sociedad se les dice esposos o marido y mujer.

Encontramos también uno de los conceptos que vamos a poder encontrar dentro de los más reconocidos es el de expresión a que nos referimos con esto según María Estela Raffino una expresión es todo acto comunicativo del ser humano, que a través de algún medio o lenguaje verbal o no verbal que se hacen manifiestos, esta palabra adquiere su significado más concreto en cada uno de los distintos ámbitos de la vida y del saber, como veremos más adelante, pero siempre conserva el mismo sentido original el de una información que se pone de manifiesto, que se hace legible o reconocible, es decir, que se expresa, que nos da a entender que la expresión es el saber es decir esta se refiere a explicarnos o hacernos saber algo, así mismo dentro de este mismo margen podemos definir nuestro tema que es Divorcio sin expresión de causa según el licenciado Juan Ricardo Pérez Sayola es la

disolución del vínculo matrimonial entre dos personas que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro y se encuentra regulado en el código civil del estado como en todas las demás legislaciones similares, a través de esta figura es como se puede terminar el vínculo matrimonial civil entre las personas, la diferencia de este de los demás tipos de divorcio es que no requiere que se tenga que acreditar alguna causal de los supuestos que requiere la figura del divorcio necesario, es así que este tipo de divorcio defiende los derechos individuales de cada uno de los involucrados ya que requiere únicamente de la libre manifestación y deseo de alguno de los dos.

Los conceptos de menor importancia pero que no por ello son irrelevantes son uno de ellos artículo que según Lorenzo de Alemany es una palabra que sirve para distinguir el género y número de las demás palabras variables, y fijar su significación y según Guillermo Cabanellas de Torres es cualquier voz o acepción que se define separadamente, a mi criterio propio el artículo es aquel que vamos a encontrar en nuestras leyes y códigos con el cual un número determinado nos va a distinguir una cosa de la otra. Por supuesto que con base a lo que hemos establecido anteriormente vamos a definir las leyes que son según el jurista venezolano Andrés Bello, la ley es “una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite”, es decir las leyes son nuestra jerarquía de gobierno que son por las cuales nos regimos día a día consciente o inconscientemente. Los códigos es uno de los conceptos que también encontraremos en nuestro texto según Guillermo Cabanellas de torres recibe el nombre de Código el de Justiniano, el hecho por su orden, y que contiene una colección completa y ordenada de constituciones imperiales romanas, leyes, rescriptos, ordenanzas y otras disposiciones. Puede definirse el código como la ley única que, con plan, sistema y método, regula alguna rama del derecho positivo, los códigos son entonces a mi criterio propio aquellos de gran importancia para los abogados ya que a través de estos podemos fundamentar debido a que son las leyes por las cuales nos regimos. Así mismo encontraremos que dentro de los textos donde

mencionemos el resultado de los divorcios vamos a encontrar el concepto de separación conyugal que puede

entenderse como la ruptura que se da en la convivencia de los cónyuges, pero dicho alejamiento no afecta jurídica y legalmente al vínculo matrimonial en los términos de la ley; es decir, los cónyuges, por voluntad de uno o ambos, sin una resolución judicial, todo esto según la unam, la separación es eso terminar con la convivencia de los cónyuges, sin que tengan ninguna obligación con la otra persona es decir al momento en que nosotros solicitamos el divorcio es por eso mismo porque ya no se desea estar con esa persona haya sido el motivo por el que fuera la separación es un punto fundamental en el divorcio.

Como último pero no menos importante considero que en ocasiones mencionaremos en el texto el concepto de bienes ya que al contraer matrimonio se crea una figura que se le conoce como bienes separados o bienes mancomunados y a que nos referimos con esto que la separación de bienes es el régimen de separación de bienes puede establecerse en las capitulaciones matrimoniales antes del matrimonio, durante la existencia del mismo por convenio entre los cónyuges, o bien por sentencia judicial. En este caso, en el régimen de separación de bienes se pueden considerar e incluir tanto los bienes propios de los cónyuges antes de celebrarse el matrimonio como los que adquieran después del mismo, es decir, los bienes futuros, se consideran propios, independientemente de cualquier otro bien de los cónyuges: los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieran por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria, así que la separación de bienes es como se va a dividir el patrimonio que crearon juntos si existiera.

CAPITULO II

ORIGEN Y EVOLUCION DEL TEMA

2.1 ANTECEDENTES DEL DIVORCIO

El divorcio surge en España en tiempos de la colonia en nueva España, en ese entonces solo existía el matrimonio eclesiástico, de acuerdo con la iglesia católica romana es aun hoy en día considerada una institución divina, perpetua e indisoluble, por lo que nos lleva a que esta se termina únicamente por la muerte de uno de los cónyuges, en los tiempos de la colonia el dominio y la influencia de la religión tenía carácter de instrucción de estado.

Se consideraba una excepción el hecho de que la convivencia matrimonial fuese totalmente imposible por lo que se otorgaba la separación física es decir ya no Vivian juntos en matrimonio pero no se otorgaba un divorcio, por lo que no estaban libres de contraer matrimonio nuevamente.

En 1827 surge en el estado de Oaxaca, el primer código civil pero no este no se abordaba el tema de separación o divorcio, fue hasta que Don Benito Juárez García en 1859 promulgo la ley del matrimonio, en ese ya contenía el apartado de divorcio con las determinaciones de que este solo se consideraba temporal y que en ningún momento los antes cónyuges podrían contraer matrimonio nuevamente mientras vivieran aun los dos y se señalaba como una de las causales el adulterio.

Llega a la legislación mexicana el divorcio en 1914 un 29 de diciembre y publicado el 2 de enero de 1915 en el con constitucionalista, periódico oficial de la federación que se editaba en Veracruz, en dicho decreto fue modificada la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las adiciones y reformas de la constitución federal decretadas el 25 de diciembre de 1873.

Don José Venustiano Carranza Garza, quien era presidente constitucional en ese entonces en sus motivos lo decreto de la siguiente manera “que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseñen que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio racional de subsanar, hasta donde es posible los errores de uniones que no pueden o no deben subsistir.

Que admitiendo el principio establecido por nuestras leyes de reforma, de que el matrimonio es un contrato civil, formado principalmente por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existen causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias.

Que tratándose de uniones que por irreductible incompatibilidad de caracteres, tuvieran que deshacerse por la voluntad de las partes, se hace solamente necesario cerciorarse de la definitiva voluntad de esos cónyuges para divorciarse, y de la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias o de resolver sus crisis, lo cual puede comprobarse por el transcurso de un periodo racional de tiempo, desde la celebración del matrimonio que se permita su disolución para convencerse así de que la disolución moral de los cónyuges es irreparable” por tanto se decretó:

“artículo primero: se reforma la fracción IX del artículo 23 de la ley de 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las adiciones y reformas de la constitución federal decretadas el 25 de diciembre de 1873, en los términos siguientes:

Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga, más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legal y legítima.

Es aquí donde se considera que apareció la figura del divorcio incausado en México no con la determinación que hoy en día lo conocemos pero si con la consideración de que bastaba solo la voluntad de una de las partes para poder obtener el divorcio y con la libertad de tener la facultad de volver a casarse si así lo deseaban.

Ahora bien en Chiapas hasta antes del año 2008 para poder obtener la disolución del vínculo matrimonial se tenía que acreditar alguna de las causales de divorcio del artículo 263 del código civil del estado, que resultaban ser un poco complicadas ya que entre estas se consideraban:

- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges
- La propuesta de un cónyuge para prostituir a su consorte, sea que lo haya hecho directamente o lo consienta
- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito.
- Los actos ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, tanto de matrimonio como los de uno solo de los cónyuges, así como la tolerancia en su corrupción.
- La separación de la casa conyugal por más de seis meses consecutivos sin causa justificada
- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o alguno de ellos.

Actualmente ya no es necesario acreditar estas causales ya que hoy en día basta con la manifestación de cualquiera de las partes, esto ya que debido a las causales que eran difíciles de acreditar y que de lo contrario no se otorgaba el divorcio y a tanto casos de inconformidad en los cuales se buscaba algo más justo se dio atención al derecho de libre desarrollo de la personalidad que implica que todo individuo puede elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida.

En el Derecho Griego y posteriormente en el Derecho Romano se reconocía la figura del Divorcio, En el primitivo Derecho Romano, para los matrimonios en que la mujer estaba sujeta a la manus del marido, es decir, a una potestad marital férrea, equiparando a la mujer a una hija, sólo el marido tenía el derecho de repudiar a la esposa para disolver su matrimonio y había por consiguiente la posibilidad de una disolución matrimonial por voluntad unilateral.

2.2 PRINCIPIOS DEL DIVORCIO EN MÉXICO

En los tiempos de la colonia en la nueva España solo existía el matrimonio eclesiástico en el cual figuraba el divorcio hasta que uno de los dos cónyuges fallecían o bien existía la separación de cuerpos cuando el matrimonio no podía establecer una buena relación pero no la terminación del divorcio.

En 1827 surge el primer código civil en el estado de Oaxaca, pero este no abordaba el tema de la separación del divorcio, fue hasta la ley de matrimonio promulgada por DON BENITO JUAREZ GARCIA en el año 1859, en esta si se contemplaba el divorcio y en este se establecía que “El divorcio es temporal, y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados”, con esta idea que se tenía del divorcio fue como se adentró en esta materia ya que, los conservadores y sus costumbres no daban pauta a que se tomara este tipo de temas a debates, además se señalaba el adulterio como causal de divorcio

Y finalmente el divorcio fue introducido en la legislación civil mexicana en decreto el 29 de diciembre de 1914 y se publicó el 2 de enero de 1915 en el constitucionalista que era el periódico oficial y se editaba en Veracruz, fue en ese decreto donde se modificó la fracción IX del artículo 23 de la ley de 14 de diciembre de 1874 que reglamentaba las adiciones y reformas de la constitución federal decretadas el 25 de diciembre de 1873.

Y José Venustiano, Carranza Garza, presidente constitucional expuso en sus motivos lo siguiente:

“Que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseñan que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio racional de subsanar, hasta donde es posible los errores de uniones que no pueden o no deben subsistir.

Que admitiendo el principio establecido por nuestras leyes de reforma, de que el matrimonio es un contrato civil, formado principalmente por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias;

Que tratándose de uniones que por irreductible incompatibilidad de caracteres, tuvieran que deshacerse por la voluntad de las partes, se hace solamente necesario cerciorarse de la definitiva voluntad de esos cónyuges para divorciarse, y de la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias o de resolver sus crisis, lo cual puede comprobarse por el transcurso de un periodo racional de tiempo, desde la celebración del matrimonio hasta que se permita su disolución, para convencerse así de que la desunión moral de los cónyuges es irreparable”.

De modo que con esto se hizo nuevamente un cambio a la reforma estableciéndolo de la siguiente manera:

“Artículo Primero; Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873, en los términos siguientes:

Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítim”

Es así como se estableció por primera vez la separación legal de los cónyuges en nuestro país donde ya se instituía jurídicamente la disolución del vínculo matrimonial ya sea este por mutuo o por libre consentimiento de las partes.

Es así como fueron surgiendo los tipos de divorcio en este caso uno de los primeros fue el divorcio necesario que fue denominado como:

“Es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad judicial competente y en base a causa expresamente señalada en la Ley”

A principios el divorcio establecía muchas causales de divorcio que nos indica esto que era necesario acreditar por lo menos una de estas para poder divorciarse una de las cuales se usaba bastante es la de adulterio y se exponía de la siguiente manera:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges o los actos preparatorios que de manera necesaria y directa tiendan al mismo; además, el habitual comportamiento de alguno de ellos, consistente en actos u omisiones contrarios a la fidelidad y respeto recíprocos entre los consortes, que fundadamente obligue a presumir la conducta adúltera de uno de ellos, si ésta se prolonga por más de un año;

También está el divorcio voluntario o por mutuo consentimiento este es la acción legal mediante el cual ambos cónyuges de mutuo acuerdo acuden ante el órgano jurisdiccional para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, presentando un convenio aprobado por ambas partes.

El divorcio administrativo será aquel en donde los cónyuges acuden de mutuo consentimiento con el oficial del registro civil quien a través de sus funciones decretara la separación correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos administrativos.

En México la sociedad es muy machista y a que nos referimos con machismo que la imagen de la mujer siempre va a ser más denigrada desde la manera en la que actúa, hasta el punto de elegir que ropa si y cual no por el tipo de sociedad.

Conforme fue avanzando lo de los divorcios se fueron implementando más causales así como también más cosas a favor de la persona agredida como lo es las medidas provisionales permitentes que consistían en la separación de cuerpos, en pensiones temporales mientras se lleva a cabo el proceso o bien impedir que se molesten unos a otros.

Finalmente conocemos el divorcio incausado que tiene su origen en España y fue México quien copio casi en su integridad salvo pequeñas denominaciones sin importancia en los distintos códigos y leyes de la República Mexicana que lo contemplan, el primero en implementarlo fue el Distrito Federal, para posteriormente incorporarlo cuatro estados de la República, Coahuila, Estado de México, Guerrero y Yucatán también denominado unilateral o sin expresión de causa o más común como divorcio exprés.

Con la aparición del divorcio incausado se elimina el divorcio necesario y se suprimen todas las causales que lo fundamentan desaparece la figura del cónyuge culpable y el divorcio se decreta sin mayor trámite, aparentemente quedan pendientes para resolución posterior, vía incidental las consecuencias derivadas del mismo, porque en realidad el divorcio incausado constituye una unidad y esta etapa en realidad es de desahogo de pruebas, etapa incidental contemplada en el Distrito Federal, Guerrero y Yucatán, en resolución posterior pero no en vía incidental sino con todos los requisitos de una demanda el Estado de México y Coahuila, podemos decir que este surge del divorcio voluntario ya que se necesitaba únicamente la voluntad de ambos.

2.3 PRINCIPIOS DE EL DIVORCIO EN CHIAPAS

El ocho de octubre de dos mil dieciocho, la diputada Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo, presento la iniciativa de decreto que dicta "Iniciativa de Decreto por el

que se Reforman, Adicionan, y Derogan diversas Disposiciones del Código Civil para el Estado de Chiapas y Código de Procedimientos Civiles el Estado de Chiapas”, esta iniciativa fue leída en sesión ordinaria de este honorable congreso del estado, el día 16 de octubre del 2018, turnándose a la suscrita comisión, para su trámite legislativo correspondiente.

Todo esto se fundamentó en el artículo 34 de la ley orgánica del congreso del estado, el presidente de la comisión de justicia, convoco a una reunión de trabajo en la que procedió analizar, discutir, y dictar la iniciativa de referencia, y fue en esta misma donde la contradicción de tesis III 2, C 27 C (10ª), queda firme la solicitud de divorcio basta con la decisión unilateral de alguna de las partes, sin que medie causal, alguna para su procedencia y como ha quedado demostrado resulta necesario reformar y adicionar diversos artículos del código civil y procedimientos civiles para el estado de Chiapas.

Esta tesis dice: DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, NO OBSTANTE QUE EN EL ORDEN JURIDICO DE JALISCO, NO EXISTA DISPOSICION LEGISLATIVA QUE LO REGULE, LA OBLIGACION DE RETRIBUIR AL CONYUGE QUE DESEMPEÑO COTIDIANAMENTE TRABAJO EN EL HOGAR DURANTE SU VIGENCIA EN CASO DE QUE ESTE SE DECRETE, EN ATENCION A LA SUPREMACÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA INVIOABILIDAD, DE LA DIGNIDAD HUMANA Y LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE y LA MUJER DEBE OPERAR HASTA POR EL CINCUENTA POR CIENTO DEL TOTAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR EL OTRO.

Por lo que el segundo tribunal colegiado en materia civil del tercer circuito tesis 1ª. LIX/2015

Dice: DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD:

En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud, unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello,

donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con ello matrimonio es suficiente, así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1819/2014, 22 DE OCTUBRE DE 2014, MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, OLGA SANCHEZ CORDERO DE GARCIA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA, DISIDENTE: JOSE RAMÓN, COSSIO DIAZ, QUIEN RESERVO SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR, PONENTE: OLGA SANCHEZ CORDERO DE GARCIA VILLEGAS, SECRETARIA: ANA CAROLINA CIENFUEGAS POSADA.

Derivado de lo antes expuesto se considera esta reforma como un avance a la protección de los derechos humanos de la persona, sobre todo al derecho a su libre desarrollo, de los derechos humanos de la persona, sobre todo al derecho a su libre desarrollo por lo que a través de esta reforma se lograra estar a la vanguardia en nuestra legislación estatal, respetando en todo momento los

Derechos humanos consagrados en la constitución, dotando de certeza jurídica a nuestros ciudadanos.

Que a juicio de los integrantes de la suscrita comisión considerando necesario hacer modificaciones a los artículos 268 ter y 272 al dictamen en comento, con el principal objetivo de fortalecer este ordenamiento que regula las relaciones civiles de las personas físicas y jurídicas.

Por las anteriores consideraciones la comisión de justicia, de esta sexagésima séptima legislatura, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 80 del reglamento interior del honorable congreso del estado, tiene a bien someter a la consideración del pleno los siguientes:

Resolutivos:

Primero es de aprobarse en lo general la iniciativa de "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del código civil para el estado de Chiapas y código de procedimientos civiles del estado de Chiapas.

Segundo: es de aprobarse en lo particular la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del código civil para el estado de Chiapas y código de procedimientos civiles del estado de Chiapas.

En el artículo primero se reforman: los artículos 262, 271, 272, 273, 274, 276, 277, 278, 279, 280, 283, 285, 287, se adicionan los artículos 268 bis, 268 ter, se derogan los artículos 263, 264, 266, 267, 275, 281, 282, 284, 286 y 287 bis, todos del código civil del estado de Chiapas para quedar como sigue:

Artículo 262.- el divorcio, disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, el divorcio puede ser incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicite ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin necesidad de señalar la razón que lo motiva.

Artículo 263.- Se Deroga.

Artículo 264.- Se Deroga.

Artículo 266.- Se Deroga.

Artículo 267.- Se Deroga.

Artículo 268 Bis.- el cónyuge que desee promover el divorcio incausado en su solicitud deberá cumplir con los requisitos que indique el Título Décimo Tercero

del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y en ella además de señalar el juez ante quien se entable, se deberá expresar bajo protesta de decir verdad:

I.- El nombre y apellidos, domicilio donde reside, nacionalidad, edad, grado escolar, ocupación u oficio del solicitante;

II.- El nombre, apellidos, ocupación u oficio y domicilio donde reside su cónyuge;

III.- La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijas e hijos menores de edad o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar y el lugar en que estos últimos residen; y

IV.- La propuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio en los términos de este código.

Artículo 268 Ter.- La falta o deficiente presentación de la propuesta de convenio a que se refiere el artículo anterior, no será obstáculo para admitir a trámite la solicitud.

Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

Artículo 269.- El cónyuge o los cónyuges que unilateralmente o por mutuo consentimiento desee promover el juicio de divorcio, deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

Estos requisitos se encuentran en el código civil y de procedimientos civiles para el estado de Chiapas.

2.5 EL DIVORCIO INCAUSADO CON MENCIÓN DE MENORES

En la actualidad existe en estados como Nuevo León, Coahuila o Ciudad de México la figura del “Divorcio Incausado”, que es un juicio en el cual no se necesita invocar la causa que hace que alguno de los cónyuges ya no quiera seguir casado, además de tratarse de un procedimiento especial, de mayor rapidez que el divorcio Ordinario, y que puede ser resuelto mediante un convenio celebrado ante el mismo Juez de la causa o en los métodos alternos de Solución de Controversias.

En Estados como Jalisco, su Legislación Civil aun no contempla dicha figura, siendo en dicho estado, el incausamiento, sólo la falta de expresión de motivo que impulse la petición de divorcio, y no un procedimiento especial, pero se espera que con la entrada de la oralidad en las materias Civil y Familiar, se puedan implementar como en los Estados referidos con antelación.

En los Estados que existe dicho procedimiento especial, las reglas y términos pueden variar, sin embargo, en todo caso el juicio se celebra acorde a los principios de oralidad, iniciando con el escrito de solicitud de “Divorcio Incausado”, el cual debe reunir los requisitos que señale la Ley Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de que se trate, así como copias fotostáticas legibles del escrito y de todos los documentos que se acompañen, para el efecto de correr traslado a su cónyuge.

No debe ser obstáculo para dar trámite a la solicitud de divorcio incausado la deficiencia o falta de presentación de la propuesta de convenio regulador de las consecuencias jurídicas del divorcio, pero deja expedita la jurisdicción del juez para emitir de oficio o a petición de parte las medidas cautelares en favor de los hijos menores o incapaces y, en su caso, del cónyuge, mismas que subsistirán hasta en tanto las partes lleguen a un convenio o se resuelva la cuestión que motivó su pronunciamiento.

Cuando se admitida la solicitud de divorcio incausado, se le correrá el traslado al o a la cónyuge a fin de que dentro del término legal que usualmente el mismo

término que se concede en los juicios civiles ordinarios, desahogue la vista correspondiente.

Si en dado caso en el procedimiento cualquiera de los cónyuges presenta la propuesta o contrapropuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio, se dará vista al otro cónyuge para que en el de ley exprese lo conducente; hecho lo cual el juez resolverá lo procedente, previa audiencia con las partes y del agente de la Procuraduría Social, agente de la Procuraduría de Defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en los casos que existan menores en controversia y en algunos estados al Ministerio Público.

Si transcurrido el término del emplazamiento, no compareciere el cónyuge demandado a presentar el escrito de contestación de demanda, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el procedimiento y se perderá el derecho que, dentro de él, debió ejercitarse.

En el divorcio incausado no procederá la acumulación de acciones ni la reconvención, las cuales deberán deducirse en la vía contenciosa que corresponda ya que cualquier manifestación u omisión de las partes en la solicitud o durante la tramitación del divorcio, tocante a las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio, no podrá invocarse o incorporarse como prueba en este u otro procedimiento.

Una vez que se haya desahogado la vista o transcurrido el término para ello, el juez citará a los cónyuges y en caso de que tuvieren hijos menores o incapaces, al agente de la Procuraduría Social, agente de la Procuraduría de Defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (en los casos que existan menores en controversia) y en algunos estados al Ministerio Público, a una audiencia, señalando día, hora y lugar para que se efectúe en un plazo que no exceda de quince días, debiéndose apercibir al solicitante que, de no acudir sin causa justificada, quedará sin efectos la solicitud, ordenará el archivo del

expediente, condenándole al pago de gastos y costas en favor de su contraparte.

En la audiencia a que se refiere el párrafo anterior, una vez hechos los apercibimientos de ley, de acudir uno o ambos cónyuges se les tomará la protesta de decir verdad, en su caso, se les solicitará que expresen su nombre y apellidos, domicilio que residen y grado escolar.

Ya que será el Juez quien informará a los cónyuges sobre las consecuencias jurídicas del divorcio en relación a ellos, a sus hijos, su régimen patrimonial, los alimentos y, en su caso, la compensación en caso de estar separados por régimen de separación de bienes.

En caso de que los cónyuges concreten un acuerdo respecto del convenio celebrado, o presenten uno emanado de Mecanismos Alternativos para la Solución de controversias en el Estado.

En uno u otro caso el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio incausado y sus consecuencias jurídicas mediante sentencia si este fuere el caso, que al desahogarse la vista de la solicitud de divorcio incausado, se oponen excepciones procesales, se dará vista al promovente para que en el plazo de ley, exprese lo que a sus intereses corresponda.

En dado caso al contestar la solicitud o durante su trámite, se produce el allanamiento a ella y al convenio presentado por el promovente, se citará a una audiencia con intervención del Ministerio Público de haber hijos menores o incapaces, en la cual ambas partes deberán ratificar el contenido y firma de sus escritos; hecho lo anterior se exhortará a los cónyuges a la reconciliación.

Si las partes insisten en su propósito de divorciarse el juez revisará el proyecto de convenio y si este no transgrede disposición legal, el orden público o el interés superior de los menores e incapaces, previa la opinión del agente de la Procuraduría Social, agente de la Procuraduría de Defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en aquellos casos que existan menores en

controversia y en algunos estados al Ministerio Público, dictará sentencia de divorcio incausado y aprobará el convenio propuesto.

De no existir allanamiento, el juez procederá al análisis y resolución de las excepciones procesales y de ser improcedentes, procederá a hacerlo del conocimiento de los cónyuges, exhortándolos a que resuelvan la consecuencia jurídica del divorcio mediante convenio.

Cuando no exista el común acuerdo entre los cónyuges o existiendo este, el agente de la Procuraduría Social, agente de la Procuraduría de Defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y en algunos estados al Ministerio Público, alguno de ellos se oponga al convenio por contravenir los derechos de los menores o incapaces, el juez pondrá los autos en estado de sentencia y declarará en ella lo pertinente, misma que dictará en el acto si fuere posible o dentro de la brevedad posible según la ley de la materia civil del estado en cuestión observando en lo conducente lo dispuesto en el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

Esta sentencia contendrá la declaratoria correspondiente sobre las consecuencias jurídicas del divorcio en las que las partes no llegaron al común acuerdo por lo que antes de emitirse la resolución de divorcio, las partes en cualquier tiempo pueden anunciar su reconciliación y, previa su ratificación, el juez sobreseerá el procedimiento.

Las cuestiones incidentales relativas a las consecuencias jurídicas del divorcio a juicio del juez, podrá ventilarlas en forma separada o acumulada a fin de evitar la división de la continencia de la causa y privilegiar su expedites, salvo que se traten de la misma naturaleza así como por regla general, en el procedimiento de divorcio incausado no habrá condena en gastos y costas.

El interés superior del menor consiste en proteger el desarrollo integral del mismo, de forma que pueda tener una vida plena a nivel material y afectivo.

Es una garantía del menor para que, antes de que alguien tome decisiones sobre su vida, se tengan en cuenta sus derechos y sean protegidos.

Ante una situación de crisis matrimonial o de pareja de hecho, las víctimas más débiles son los hijos menores de edad.

Por esta razón, en caso de divorcio o ruptura de una pareja con hijos menores, el Juez tendrá que valorar y dar prioridad siempre al interés superior del menor.

La salvaguarda de los menores de edad, en estas situaciones, constituye un principio general de nuestro ordenamiento jurídico.

En cualquier decisión judicial deberá prevalecer el bienestar e interés superior de los menores.

Sobre todo en el régimen de guarda y custodia y en el régimen de visitas y estancias, se valorará el interés superior del menor, además de las circunstancias concretas del caso concreto, se tendrán en cuenta:

Las necesidades básicas de los menores (materiales, físicas, educativas, emocionales y afectivas).

Sus deseos, sentimientos y opiniones.

Su derecho a participar progresivamente, según su edad y evolución personal, en la determinación de su interés superior.

La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia.

Su cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma, y la no discriminación, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.

A su vez, estos criterios se analizan en base a los siguientes elementos generales:

La edad y madurez del menor.

La necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación por su especial vulnerabilidad como maltrato, discapacidad, orientación sexual

La estabilidad de las soluciones que se adopten para que la integración y desarrollo del menor en la sociedad sea adecuada.

La preparación del tránsito a la edad adulta e independiente, conforme a sus capacidades y circunstancias personales minuciosamente a la protección del bienestar del menor.

En este tipo de divorcio así como en todos los demás si existen menores de por medio son ellos los primeros que se tomaran en cuenta es decir la ley va a protegerlos a toda costa y primero a ellos antes que a nada, en este caso del divorcio incausado desde el inicio del mismo, se tendrá que establecer quien tendrá la guarda y custodia, así como quien es el que gozara de las visitas cada fin de semana, mes o el tiempo que el juez determine.

Todo esto según el estado en el que se encuentre al menor es decir los años que tiene, si es capaz o es incapaz, son factores que no se dejan de lado ya que de esto es donde se basara la manutención y de quien será responsable de ellos.

CAPITULO III

El divorcio incausado o divorcio exprés es una modalidad vigente en algunos estados de la República Mexicana, en esta modalidad basta la voluntad de uno de los cónyuges para disolver el matrimonio.

El matrimonio es una institución social que se caracteriza principalmente por establecer un vínculo conyugal entre sus miembros, pero cuando la vida en común ya no es la adecuada, es necesario terminar con dicha relación.

3.1 FIGURA JURIDICA DEL DIVORCIO

Derivado de la larga evolución del derecho familiar, se observa que en todos los países de la antigüedad el divorcio existió, inicialmente como un derecho o prerrogativa del hombre que podía repudiar fácilmente a la mujer, quien a través del tiempo fue adquiriendo también el derecho al divorcio para poder disolver el vínculo que los unía como pareja. Con posterioridad se tomaron en consideración los derechos que adquirirían los hijos que se hubiesen procreado dentro de la relación.

En la antigua Grecia el marido podía repudiar a su mujer cuando quisiera y sin tener que invocar motivo alguno, pero estaba obligado a devolver a la mujer a la casa de su padre con su dote. En Roma, la disolución del vínculo matrimonial podía efectuarse de dos maneras, la primera "Bona gratia", o por la mutua voluntad de los esposos, y la segunda por repudiación, es decir, por la voluntad de uno de los mismos.

Por lo que respecta a la parte dogmática (Ibarrola, 2006), considera que "el divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los cónyuges", definiéndose entonces como "la ruptura del lazo conyugal y la cesación de los efectos que la unión de los esposos producía respecto a ellos y respecto a terceros" (Ibarrola, 2006), mientras tanto en el ámbito meramente jurídico, el Código Civil o el Código Familiar de cada estado establece que el divorcio es la

acción legal mediante la cual se disuelve el matrimonio y por lo tanto deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

3.2 BENEFICIOS DEL DIVORCIO INCAUSADO EN MEXICO

Este tipo de disolución del matrimonio también es llamada exprés porque pretende reducir el tiempo en el que se concede el divorcio. Para poder solicitar esta modalidad no se requiere que existan causales o motivos legales para la separación, el divorcio se presenta sin causa por eso se le denomina divorcio incausado; únicamente deberá haber transcurrido por lo menos un año desde la celebración del mismo.

En el Distrito Federal, la reforma al artículo 266 del Código Civil, dejó de manifiesto que el divorcio puede solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad, judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Para iniciar este proceso es necesario presentar un escrito de demanda, con el objetivo de que éste pueda ser notificado a la contraparte.

Ventajas del divorcio incausado:

- Brinda celeridad al procedimiento en cuanto a la forma de decretar el divorcio en relación a otras modalidades.
- El cónyuge demandante, no necesita señalar expresa y detalladamente en su
- Demanda de Divorcio los motivos o causales por las que solicita el divorcio, lo que le permite una mayor discreción.
- No se requiere consentimiento del otro cónyuge y no es necesaria una confrontación.

Desde que en México figura el divorcio incausado ha sido un gran avance en cuanto a derechos individuales respecta ya que todo esto le dio un alivio de libertad a todas aquellas mujeres que Vivian en inconformidad con su matrimonio y que las detenía el no poder acreditar alguno de los puntos necesarios que pedía para poder divorciarse o bien la falta de credibilidad en su dicho por lo que a nivel país este ha sido uno de los cambios mas importantes.

3.3 BENEFICIOS DEL DIVORCIO INCAUSADO EN CHIAPAS

Esta iniciativa fue la respuesta a la demanda de muchas mujeres en estado de indefensión, la intención no es promover el divorcio si no legislar para que el divorcio no tenga que depender de la voluntad del otro cónyuge, sostuvo la diputada presidenta de la Mesa Directiva en el congreso del estado Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.

Se adecuaron al marco jurídico disposiciones para que exista respeto 0pleno a los derechos, buscando que prevalezca la equidad e igualdad, sobre todo para el lado de las mujeres que se encuentran en situación de indefensión ya que cuando acuden a solicitar el divorcio por vivir situaciones complejas con su pareja, en la mayoría de los casos este se negaba a otorgarlo haciéndola pasar por múltiples vejaciones y haciendo más tortuoso el camino legal que de por si representa el trámite de divorcio.

Precisamente la ventaja más grande de todo esto fue a favor del género femenino ya que con los requisitos que se pedían anteriormente para divorciarse era tener un sin fin de paredes legales, debido a que a la mujer se le dificultaba mucho acreditar alguna de estas disposiciones además de que el sistema anterior iba más a favor del género masculino.

Con esta nueva disposición de divorcio incausado, tanto el género masculino como femenino lleva la de ganar ya que solo basta la voluntad de una de las

Personas para poder divorciarse y es preciso ya que principalmente promueve y protege los derechos humanos unilaterales antes que los de pareja.

Los hijos también son parte importante de todo esto y con ello se debe llegar a un acuerdo y en lo que se considera este tipo de divorcio, es favorecedor para ambas partes ya que, se toman los acuerdos de común concordancia buscando siempre el mejor fin para todos.

En caso donde existen hijos la ley protegerá primero a estos mucho más cuando sean menos o incapaces, que son quienes necesitan de más cuidado.

Actualmente este tipo de divorcio en el sistema jurídico de Chiapas ha generado una respuesta bastante positiva ya que el proceso es más rápido y menos costoso, sobre todo al momento de acreditarlo ya que como bien venimos mencionando basta únicamente la voluntad de una de las partes para llevarlo a cabo.

Se acortó el tiempo del proceso del divorcio y así mismo los gastos se redujeron bastante por lo que esto y la prioridad de proteger los derechos individuales de las personas fueron en sí lo más importante de este tipo de divorcio, dejando atrás las anteriores ideas y dando un paso al cambio social.

En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma

en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.

Derivado de recientes reformas al Código Civil en Chiapas se puso en marcha el Divorcio Incausado mediante el cual se flexibiliza la atención a sectores vulnerables, reduce tiempos de espera y eficiente su funcionabilidad jurídica en beneficio de las y los chiapanecos.

El magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Juan Óscar Trinidad Palacios, explicó que esta figura jurídica atiende una necesidad social y está apegada a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Reconoció también el quehacer del Poder Legislativo en Chiapas encabezado por la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del estado, Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo que presentó la iniciativa que acoge la demanda de diversos sectores.

Citando la argumentación de la diputada chiapaneca, señaló que la intención no es promover el divorcio, sino legislar para que ningún promovente tenga que depender de la voluntad del otro cónyuge.

Las reformas que se llevaron a cabo en cuanto al divorcio en Chiapas son de suma importancia ya que, Chiapas es uno de los estados con pocos recursos económicos y una de las ventajas de este divorcio es disminuir los gastos.

3.4 SOBRE LA TUTELA DE LOS MENORES

Tutela en la Legislación Mexicana

Artículo 449. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos.

La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley, en la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413 (Legislación Código Civil para el Distrito Federal local, fecha de Publicación: 26/05/1928).

(Escrito por Iván Lagunes Pérez, del latín tutela, que a su vez deriva del verbo tueor que significa preservar, sostener, defender o socorrer. En consecuencia da una idea de protección.) En su más amplia acepción quiere decir “el mandato que emerge de la ley determinando una potestad jurídica sobre la persona y bienes de quienes, por diversas razones, se presume hacen necesaria en su beneficio tal protección”, en orden al derecho civil cabe restringir el concepto a los llamados incapacitados de ejercicio, bien sean menores de edad o mayores interdicticos, cuando aquellos requieren una suplencia de la patria potestad o una extensión de la misma.

La figura de la tutela es una función social que la ley impone a las personas aptas para proteger a menores de edad y mayores incapaces, generalmente no sujetos a patria potestad, en la realización de los actos de su vida jurídica. Nuestra ley se limita a determinar su objeto, sin dar propiamente una definición. nuestro sistema tutelar se conecta en materia disciplinaria sucesivamente y, a partir de 1924, con la junta federal de protección a la infancia; en 1926, con el reglamento administrativo para menores; en 1928, con la ley sobre previsión social de la delincuencia infantil en el distrito federal; en 1932, con la secretaría de gobernación; en 1941, con la ley orgánica y normas de procedimiento de los tribunales para menores y sus instituciones auxiliares para el distrito y territorios federales, y en 1973, con la ley que crea los consejos tutelares para menores infractores del distrito federal. Los métodos que rigen a la tutela en las diversas legislaciones, son dos que se mezclan en un tercero con diferencias de orden

cuantitativo, más que cualitativo, y a los cuales en algunos países, les otorgan fisonomías particulares.

El primero de ellos llamado “de familia”, consiste en un régimen dirigido por una asamblea de parientes que se organiza, reúne, delibera y decide la intervención de un tutor y un protutor, bajo la supervisión de la autoridad judicial. El segundo método es el de “autoridad” y se funda en la consideración de que las funciones tutelares que no hubieren sido encomendadas expresamente al tutor designado por sus lazos parentales con el pupilo o en consideración a la individualidad de su persona, deben ser atribuidas a órganos del poder público. El sistema mixto parte de una tesis ecléctica por la que se estima debe quedar la tutela entre los regímenes de familia y de autoridad, como sucede en nuestro derecho positivo que comparte. El ejercicio de la misma, entre entes privados y públicos de naturaleza judicial y administrativa.

Las tutelas se clasifican por la forma de su diferimiento, por su contenido, y por sus términos de duración, las primeras son las testamentarias, legítimas y dativas, y en las restantes caben las divisiones de ordinarias y especiales, plenas y restringidas, definitivas y provisionales o interinas.

La testamentaria: se establece mediante una declaración de última voluntad, hecha por el ascendiente supérstite o adoptante del sujeto sobre quien ejerce la patria potestad, o por el testador que deje bienes a un incapacitado, limitándose en este último caso a la administración de dichos bienes.

La legítima: la tutela legítima se confiere por orden de inmediato parentesco, a los colaterales hasta el cuarto grado, únicamente cuando no se haya prevenido

la testamentaria y no haya quien ejerza la patria potestad sobre el incapacitado cuando deba instituirse por causa de divorcio. Toca al juez la elección en caso de pluralidad de aspirantes, salvo que el menor, que hubiere cumplido dieciséis años, la haya hecho con anterioridad.

La dativa: la tutela dativa es otorgada al arbitrio del juez competente, seleccionándose el presunto titular de, una lista formada por el Consejo Local de Tutelas, en los supuestos de que no procedan la testamentaria y la legítima o se trate de asuntos judiciales del menor emancipado. No obstante, se concede al mayor de dieciséis años de edad la posibilidad de hacer dicha elección, preferentemente, a su voluntad, facultándose al juez para reprobado la mencionada elección con audiencia del mencionado Consejo Local.

La ley civil indica que la tutela se desempeña por el tutor con intervención de otros órganos, corresponde a aquél ser únicamente el centro de las funciones respectivas, pues en él convergen los derechos y obligaciones de su régimen legal, manteniéndose el principio de indivisibilidad y unidad del poder. Sólo pueden ser tutores las personas físicas con capacidad plena y sin impedimento o excusa legal que las haga inhábiles mediante declaración judicial. Por excepción se faculta a las instituciones de crédito para desempeñar el cargo, pero es evidente que dicha guarda se constreñirá a la administración y disposición de bienes, pues el cuidado personal del pupilo debe ser ejercido por una persona física que, en todo caso, actuaría como delegado o representante permanente.

La designación del tutor requiere darse a conocer formalmente a la persona nominada a fin de que manifieste si acepta y presta, en su caso, las garantías

necesarias para que el juez proceda al discernimiento respectivo que lo autorice a desempeñar el cargo.

Para que pueda discernirse el cargo se requiere que el tutor previamente asegure las responsabilidades en que pudiere incurrir, conforme a lo dispuesto por los artículos 519 y siguientes del Código Civil para el Distrito Federal. Corresponde al tutor ejercer una asistencia directa sobre el pupilo, y no sólo de control sino también de orientación en sus actividades ordinarias, de manera que tratándose de la tutela definitiva y ordinaria, la guarda personal es la principal atribución a su cargo.

El incapacitado goza de un domicilio, especial que es el de su tutor, de tal manera que aún por lo que se refiere a sus actos personalísimos, allí se le considera que reside habitualmente junto con su tutor. El tutor representará al incapacitado en juicio y fuera de él y en todos sus actos civiles con excepción de los estrictamente personales, entre los que se incluyen el matrimonio, el reconocimiento de hijos y el otorgamiento y revocación del testamento (artículo 537, fracción VI, Código Civil para el Distrito Federal).

El inventario de los bienes del incapacitado deberá formularse por el tutor, solemne y circunstanciadamente, con intervención del curador y del mismo pupilo si éste goza de discernimiento y es mayor de dieciséis años de edad. Se llevará a cabo dentro del término que el juez fije y el cual nunca pasará de los seis meses siguientes a la fecha en que haya entrado en funciones (artículo 537, fracción III, Código Civil para el Distrito Federal).

La administración de los bienes pupilares se llevará a cabo según la importancia económica del acto por ejecutarse, de manera que el tutor ejecuta libremente algunos, otros requieren la obtención anticipada de permisos judiciales y otros le son terminantemente prohibidos.

El tutor está obligado a rendir información de sus actos como cualquier persona que administre, y cuando ésta hubiese desempeñado tal actividad, rendirá asimismo las cuentas que procedan por la gestión desarrollada. Al fenecer la tutela, el tutor está obligado a entregar al pupilo los bienes bajo su cuidado, conforme al resultado de la cuenta general aprobada, sin que la demora procesal en la resolución de dicha cuenta, retrase la restitución procedente para la posesión y administración ordinaria de aquellos bienes. Ello está previsto en los artículos 607 y 608 del Código Civil para el Distrito Federal y en los numerales siguientes 610 y 612, que determinan otros supuestos.

3.5 SOBRE LOS BIENES MATRIMONIALES

La repartición o compensación prevista, consiste en la repartición de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio y que, subsistiendo, con posterioridad a su disolución, conforman el patrimonio del cónyuge condenado a la compensación.

Así, las ganancias, utilidades o dividendos obtenidos por el cónyuge obligado, durante la vigencia del matrimonio, con motivo de su participación accionaria en una asociación o sociedad, se consideran bienes susceptibles de afectarse con motivo de la citada repartición.

Son bienes muebles por disposición de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal, así

Como los títulos que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades; y los bienes fungibles, son aquellos que pueden ser remplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad, por lo que si el dinero es el bien fungible por excelencia.

Las citadas ganancias, utilidades o dividendos, deben considerarse bienes muebles de naturaleza fungible que, al formar parte del patrimonio de la persona, son susceptibles de repartición o compensación. No obstante, para la procedencia de la repartición o compensación de dichos gananciales, es insuficiente que se acredite en juicio que el obligado, durante la vigencia del matrimonio, obtuvo utilidades o dividendos por su participación accionaria, ya que adicionalmente debe probarse que a la fecha de la disolución del vínculo matrimonial subsistían tales ganancias.

Es así, en virtud de que si éstas se traducen en dinero es evidente que, una vez consumido, egresa del patrimonio de la persona, lo que de suyo evidencia la imposibilidad legal de repartir lo inexistente, ya sea por haberse destinado para la subsistencia de los contrayentes, su salud, diversión, educación o entretenimiento, o porque tales dividendos se utilizaran para la adquisición de diversos bienes; por lo que, en todo caso, de existir prueba de que el destino de esas ganancias se dirigió u ocupó para la compra de estos últimos, ellos serían la materia de repartición, y no las ganancias ya gastadas o consumidas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. (Amparo directo 47/2020. 17 de junio de 2020. Unanimidad de

votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretario: Luis Arturo Contreras Beníte)

Mediante la sociedad de gananciales, los cónyuges ponen en común las ganancias y beneficios obtenidos por cualquiera de ellos durante el matrimonio.

No serán gananciales:

- Los bienes pertenecientes a cada cónyuge antes del matrimonio o de comenzar la sociedad.
- Los bienes adquiridos después a título gratuito (por ejemplo, una herencia, donación...).
- Los adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos.
- Los adquiridos por derecho de retracto perteneciente a uno solo de los cónyuges.
- Los bienes inherentes a la persona o no transmisibles inter vivos.
- El resarcimiento por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges o a sus bienes privativos.
- Las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor.
- Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo que formen parte de un establecimiento o explotación de carácter común.
- El régimen de sociedad de gananciales se puede estipular antes o durante el matrimonio, mediante las capitulaciones matrimoniales.
- Como regla general, a falta de capitulaciones, el matrimonio se regirá por el régimen de gananciales, según nuestro Código Civil.
- Además del régimen de gananciales, existen otros dos tipos de régimen económico matrimonial: el régimen de separación de bienes y el régimen de participación.
- En momentos de un importante conflicto personal como es el divorcio, no suele prestarse atención a la liquidación de la sociedad de gananciales, dejándose en no pocas ocasiones para momentos posteriores. Esta forma

de actuación puede tornarse extremadamente complicada cuando que quiere retomar pues el distanciamiento y el deterioro de las relaciones personales acaban afectando al patrimonio de los ex cónyuges.

- Así, se da el caso de que lo que debería ser una operación jurídica sencilla de división del patrimonio común se convierte en una serie de procedimientos, en su mayor parte judiciales, para disolver la comunidad de gananciales, enajenar los bienes o adjudicárselo a uno de los ex cónyuges.
- Conviene ponerse en manos de profesionales para que se tramiten ambas cuestiones de forma conjunta: La disolución del vínculo matrimonial con todo lo que ello conlleva, máxime si nos encontramos con hijos menores, así como del aspecto patrimonial.

Fernando Castellanos, (abogado y fundador de Castellanos y Asociados).

La sentencia de divorcio produce la disolución del matrimonio y la disolución de la sociedad de gananciales. Pero no su liquidación.

A partir de la sentencia de divorcio, la sociedad de gananciales queda disuelta, de forma que los bienes y deudas que adquiriera a partir de ese momento cada uno de los cónyuges serán privativos.

Hay que tener mucho cuidado con la vivienda familiar privativa pagada a plazos mediante hipoteca, durante el tiempo que ha estado una persona casada en régimen de gananciales, puesto que en este caso la vivienda será de la sociedad de gananciales y de los cónyuges en proporción a lo aportado.

Hay quien piensa que si unos años antes de casarse adquirió una vivienda con una hipoteca y posteriormente contrajo matrimonio en gananciales, que esa vivienda es privativa suya porque la adquirió con anterioridad al matrimonio. Y no es así.

Pongamos un ejemplo claro: una persona adquiere una vivienda con carácter privativo y con una hipoteca de 100.000 euros. Pasado unos años, cuando quedan 80.000 euros de hipoteca, se casa en gananciales.

Pasado unos años, cuando sólo quedan 20.000 euros de hipoteca deciden divorciarse. Pues bien, durante esos años que han estado casado y se ha pagado esos 60.000 euros de hipoteca, aunque la persona no titular (esposa o marido) no haya contribuido al pago de la hipoteca, al haber estado casados en gananciales, a esa persona no titular de la vivienda, le corresponde en la liquidación de gananciales la mitad de esos 60.000 euros que se han abonado de dicha hipoteca, por el mero hecho tan sólo de estar casados en gananciales.

Por eso, siempre recomendamos en estos casos, que el régimen económico que debe regir estos matrimonios debe ser el de separación de bienes, para evitar estos problemas que pueden surgir en un futuro.

Pedro Jara, *(abogado especialista en familia en Mahón y Jara Abogados)*,

Durante el periodo que media entre la disolución de la sociedad de gananciales y el reparto de bienes gananciales surge una sociedad o comunidad postganancial.

Esta sociedad ya no se rige por las normas de la sociedad de gananciales sino por las normas que rigen la comunidad ordinaria de bienes, artículos 392 y siguientes del Código Civil.

Los bienes gananciales del matrimonio se reparten en el mismo momento en que se lleva a efecto la liquidación del régimen de gananciales.

El Código Civil subraya que serán propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos y ganancias que obtenga por servicios personales, por el desempeño de un empleo o en el ejercicio de una profesión, comercio o industria. Por lo tanto el patrimonio personal de cada cónyuge es diferente e independiente del de su esposo o esposa.

Pero esta independencia económica no quiere decir que no deban contribuir a los gastos comunes que se generan durante el matrimonio. Ambos cónyuges deben hacerlo, salvo que se pacte otra cosa, en proporción a sus respectivos recursos económicos.

CAPITULO IV

ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS

Desde que se reconoció la figura del matrimonio, ha venido evolucionando con el paso del tiempo en los inicios, teníamos en cuenta la separación de personas pero no un divorcio como tal ya que aunado a eso anteriormente solo se conocía el matrimonio eclesiástico y por ende no podía existir un matrimonio, mas sin embargo cuando las parejas no podían vivir en armonio existía una separación de cuerpos o de personas pero aún seguían unidos en matrimonio.

Los primeros matrimonios como ya lo hemos mencionado anteriormente únicamente eran eclesiásticos la figura jurídica aun no existía y este era bendecido por dios y separado únicamente a la muerte de alguno de los dos, pero que pasaba que también en ese tiempo la mujer tenía que ser sumisa, dedicarse a su esposo e hijos a las labores del hogar, mientras que el esposo tenía que salir a trabajar, sembrar o algún otro modo por medio del cual fuera posible mantener a su esposa e hijos si es que existieren.

En casos excepcionales en donde el esposo o la esposa fallaren y definitivamente estos no pudieren vivir juntos se les considera que ya no vivieran juntos pero aun así seguían siendo esposos y a que venía todo esto, a que antes los sacerdotes eran quienes tenían el mando que quiero dar a entender que todos sabemos que desde el principio de la historia, la iglesia católica que fue la primera religión ha tenido mucho poder, por lo que era la misma iglesia quien daba las pautas de la sociedad.

Posteriormente y con el paso del tiempo debido al mismo disturbio que se generaba en los matrimonios empezó a considerarse como divorcio no específicamente con este concepto pero si ya la ley lo tenía determinado, entonces el esposo y la esposa ya podían dejar de serlo a través de un determinado proceso.

Con lo que anteriormente consideramos debemos tener en cuenta que anteriormente la mujer no tenía derechos y lo defino así porque era muy poco lo que la ley estaba de su parte, tanto es así que para poder divorciarse se tenía una serie de reglas o especificaciones en las cuales se tenía que comprobar que el esposo o esposa había cometido adulterio, faltado gravemente a su persona pero sobre todo debía existir un factor muy notorio para poder acreditar la causal de divorcio.

Con el paso del tiempo se le fueron adhiriendo más causales como por ejemplo:

El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;

La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

El mutuo consentimiento.

La separación de los cónyuges por más de 2 años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

Era muy difícil para la esposa acreditar una de estas causales sobre todo porque no había gran apoyo para las mujeres, se le daba más valor a los hombres en cuanto a derecho respecta.

Con el paso del tiempo fueron incrementando los tipos de divorcios debido a las necesidades culturales con las que la sociedad se fue topando, encontrando hoy en día el divorcio, administrativo, divorcio voluntario, divorcio por mutuo consentimiento que son los que han permanecido por más tiempo.

En los cuales los tiempos se acortaron se le quitaron o adjuntaron algunas cosas distintas al divorcio original, así como de la mano del divorcio encontramos la custodia de los hijos si es que hubieran, patria potestad y la manutención, el divorcio si algo tiene es que cuando existen hijos son los primeros que se defienden para no violentar sus derechos.

Porque la ley es la que defiende principalmente el derecho de los menores además de que su infancia no debe ser obstruida por lo que respecta ser ellos los primeros en tomarse en cuenta al momento de hablar de manutención y cuidados, así como la línea directa a los que estos van a irse son la materna ya que se presume que es esta quien cuidara mejor de ellos.